

LIQUIDACION PATRIMONIAL

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 08/10/2025 11:34

2 archivos adjuntos (431 KB)

13. 2025-00288 CONSEJO SECCIONAL JUDTURA.pdf; 026AutoAdmiteDemanda.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...LIQUIDACION PATRIMONIAL. remitido por --JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA-- a través del cual informa sobre el trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL; Radicado №. 54-001-31-53-003-2025-00288-00; Demandante: ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA CC. 6.565.536, con el fin de que se verifique si en los despachos judiciales del país milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de <u>NO POSEER</u> procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, <u>ABSTÉNGASE DE DAR</u> RESPUESTA.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

Secretaría del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander' Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN:

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Articulo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importarte su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO N°2025-2431

San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2025

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – NORTE DE SANTANDER secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Asunto: **LIQUIDACION PATRIMONIAL** Radicado Nº. 54-001-31-53-003-**2025-00288**-00

Demandante: ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA CC. 6.565.536

Demandados: ACREEDORES VARIOS

En cumplimiento al proveído adiado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), proferido en el proceso de la referencia, le comunicó que allí se ordenó:

"...QUINTO: Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co..."

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente.

ISLEY MARICELA EL OREZ BERMON

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinticinco (2.025).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por el Señor **ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud de liquidación que nos ocupa, debemos recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6° Ley 2445 de 2025, "la jurisdicción ordinaria civil, conocerá, de las controversias previstas en los artículos 537-paragrafo, 549, 552, 557 y 560, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito. En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.".

Así las cosas, evidenciándose que ciertamente los pasivos del accionante sobrepasan la menor cuantía, es competente este Despacho para resolver sobre la liquidación patrimonial del señor Enrique Edison Mariño García, por lo que se procede a su admisibilidad.

Entonces, se evidencia que el aquí deudor afirma bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con bienes mueble o inmuebles que le pertenezcan, lo cual, sustenta con la certificación que aporta respecto de los inmuebles y que reposa en el folio 7 del archivo 006 del expediente digital; por ello, resulta procedente entonces darle trámite a la liquidación patrimonial por solicitud directa del deudor, por así permitirlo el numeral 4° del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la ley 2445 de 2025.

Evidenciándose entonces que los presupuestos dados por la normatividad atrás referida se cumplen en el presente asunto, y además aquellos dispuestos en el artículo 542 ibidem, al que se acude por remisión directa del inciso final del parágrafo 1° del artículo 563, del caso es, admitir la presente solicitud de liquidación patrimonial incoada por parte del señor Enrique Edison Mariño García, mediante apoderado judicial.

Así mismo, se accederá a lo solicitado por el deudor, en lo que atañe a su nombramiento como liquidador, conjuntamente con su apoderado judicial, por ser esta una posibilidad que habilita el artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 la Ley 2445 de 2025, el cual reza "A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador conjuntamente con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho, (...) También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. (...)".

Finalmente, habrá de reconocérsele personería jurídica para actuar a la Doctora María Camila Ortega Bautista, como apoderada judicial del señor Enrique Edison Mariño García, en los términos y facultades conferidos en el mandato que reposa a folios 3 y 4 del

archivo 006 del expediente digital, ello por cumplir el mismo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, tenemos que mediante mensaje de datos del 11 de septiembre de 2025, la Doctora María Camila Ortega Bautista, sustituyó el poder conferido por Enrique Edison Mariño García, a la Doctora Diana Carolina Contreras Jiménez, por lo que al ajustarse a la normatividad que rige la materia, se aceptará dicha sustitución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al mismo deudor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536, haciéndosele saber que a las voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, advirtiéndole, conforme a la norme en cita que "...Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes <u>sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo</u>. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios".

TERCERO: ORDENAR al deudor liquidador que, de conformidad con el numeral 2 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., NOTIFIQUE POR AVISO (art. 292 ibidem) a los acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de la presente liquidación, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

CUARTO: Así mismo, conforme a lo dispuesto en el mismo numeral 2°, del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** al deudor liquidador que publique en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA), un aviso en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que hagan parte dentro del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

QUINTO: Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, **OFICIAR** por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. <u>Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. **Ofíciese** en ese mismo sentido a esta Unidad Judicial para de verificar la existencia de procesos en su contra.

SEXTO: De conformidad con el numeral 5 del art. 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **PREVENIR** a todos los deudores de ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536, de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen a través de un depósito judicial a órdenes de este Despacho, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SÉPTIMO: Para efectos de dar publicidad al presente trámite, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por secretaría, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

OCTAVO: El deudor **ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA**, identificado con la CC. 6565536, deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P., los cuales, para efectos de plena transparencia se señalaran así:

- "1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.
- 2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.
- 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.
- 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo primero. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

Parágrafo segundo. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

Parágrafo tercero. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación"."

NOVENO: Así mismo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de lo señalado en el numeral anterior, se hace saber que en el presente asunto con este proveído además se darán los siguientes efectos previstos en el artículo 545 ibidem:

1. Los previstos en el numeral 1 del artículo 565. En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación. A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los limites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008.

2. <u>Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.</u>

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho, sanción que será puesta en conocimiento del pagador y del. acreedor del caso por el conciliador, junto con la orden de devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto ellos serán solidariamente responsables a partir del momento en que recibieron la comunicación. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.

- 3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación ni en el lugar de trabajo del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración, y como tales serán registrados en la contabilidad del acreedor; la desatención a este deber estando el acreedor debidamente informado de la existencia del procedimiento de insolvencia, dará lugar a los trámites y sanciones previstas en el numeral 1 de este articulo para los casos de acreedores concursales que adelanten diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.
- 4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas <u>el</u> deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio relevante de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con su crisis económica deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador a efecto de que aquellos lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan. Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación.
- 5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

- 6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
- 7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
- 8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sea parte arrendataria o locataria. En caso de que no se logre la negociación, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador. quedando el deudor sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar. En todo caso, la terminación del contrato por iniciativa del deudor podrá darse cuando acredite las siguientes circunstancias: (i) el contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución, y (ii) las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado.

Al momento de comunicar tal decisión, el deudor deberá presentar un análisis de la relación costobeneficio para el propósito de la negociación de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación.

Parágrafo. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1, 2 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los funcionarios y particulares correspondientes, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez del proceso suspendido o en su defecto ante el que señala el artículo 534".

DECIMO: **INFORMAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso. Entre las entidades que administran bases de datos están: TRANSUNIÓN (CIFIN) regional Sur, con domicilio en la ciudad de Cali, en la carrera 5 No. 8-69 Oficina 303 y dirección de correo electrónico: notificaciones@transunion.com; DATACRÉDITO con domicilio en la ciudad de Cali, en la calle 22N No. 6AN-24 Torre B, oficina 503; Cámara de Comercio de esta ciudad y dirección de correo electrónico: servicioalciudadano@experian.com; Cámara de Comercio de esta ciudad, con correo electrónico: cindoccc@cccucuta.org.co y Superintendencia de Industria y Comercio con domicilio en Bogotá, en el correo electrónico: contactenos@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial el Art. 566 del CGP, modificado por el art. 32, Ley 2445 de 2025.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente liquidación patrimonial, se tendrán en cuenta la relación definitiva de acreencias presentada por el deudor junto con su solicitud, cuyas acreencias ascienden a un total de \$340.519.998 o la actualizada si hubiere lugar a ello por el deudor liquidador. Los acreedores incluidos en este proceso de liquidación patrimonial, observarán las reglas previstas en el parágrafo 2° del Artículo 566 del CGP, para efectos de las objeciones a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: **COMUNICAR** la aceptación de la presente liquidación patrimonial presentada por el señor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536, a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de servicios

públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537, numeral 13, al cual se acude por expresa remisión del inciso final de parágrafo 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025.

DECIMO CUARTO: Para efectos estadísticos dejar las anotaciones del caso en LIBROS RADICADORES y en el aplicativo Justicia XXI, de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

DÉCIMO QUINTO: REONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA para que actúe como apoderada judicial del señor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, en los términos y facultades conferidos en el mandato que reposa a folios 3 y 4 del archivo 006 del expediente digital, ello por cumplir el mismo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** de poder presentada por la Doctora María Camila Ortega Bautista, a la Doctora Diana Carolina Contreras Jiménez, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO SEPTIMO: ADVERTIR que como quiera que, en este asunto, según lo señalado por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, no posee bienes, no hay lugar al decreto de las medidas consagradas en el numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

DECIMO OCTAVO: ADVERTIR de forma especial al deudor ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA, identificado con la CC. 6565536 que, conforme al contenido de los incisos 4° y 5° del numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025 "...Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso. ... A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.".

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863195416b5fd3d02fa63a7b7fef27cfae8998eb10598cba41675881be072d1c

Documento generado en 17/09/2025 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica